



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “EXTENSIÓN VIDA ÚTIL DEL PROYECTO AMPLIACIÓN PLANTA TALCUNA FASE II, 120 KTM”.

Resolución Exenta N°015

La Serena, 05 de febrero de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 11.04.2012, del titular Compañía Minera San Gerónimo.
7. La Resolución Exenta N°77, de fecha 23.08.2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”** (en adelante RCA N°77/2012) del titular Compañía Minera San Gerónimo.
8. La carta del Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado **“Extensión vida útil del Proyecto Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**, que introduce modificaciones a la RCA N°77/2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°77/2012, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3. “[...] *La vida útil del proyecto será de 7 años [...]*”

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Extender la vida útil del proyecto de 7 años originales a 12 años y 8 meses.

La extracción y procesamiento del mineral de mina Tugal se ha realizado a una tasa promedio de 58.131 ton/mes, inferior a la tasa de extracción original (90.000 ton/mes) por lo que en el

tiempo de operación inicialmente previsto de siete años no se alcanzaría a completar el procesamiento de todo el mineral (14.500 millones de toneladas). En consecuencia, para cumplir la meta de procesamiento de 14.500 millones de toneladas de mineral se requiere extender el período de extracción y procesamiento de mineral más allá del mes de agosto de 2019, fecha en que se cumplió la vida útil original asociada a la extracción y procesamiento de mineral.

Esta mayor duración no obedece a una mayor cantidad de mineral a procesar ni a una mayor tasa de chancado y molienda del mineral en la planta.

Por otra parte, en el yacimiento de Talcuna, la mina subterránea 21 de mayo cuenta actualmente con Resolución de Calificación Ambiental favorable para una vida útil de 10 años, esto es hasta el año 2024.

Es importante señalar que la actualización de la vida útil se sustenta en la necesidad de seguir operando la Planta Talcuna bajo las condiciones autorizadas por RCA N°772012, sin incorporar cambio alguno a lo ya autorizado por las resoluciones citadas en este apartado.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, la extensión de vida útil del Proyecto **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”** no es susceptible de generar impactos ambientales adversos, según se expone a continuación.

- Efluentes y residuos

La extensión de vida útil del proyecto no implica aumentar o modificar los efluentes y residuos del proyecto original. Esto se debe a que la modificación no considera una mayor cantidad de mineral a procesar ni a una mayor tasa de chancado y molienda del mineral en la planta, por lo que no se requieren cantidades adicionales de insumos y no se genera una mayor cantidad de rípios (residuo minero del proceso).

- Emisiones atmosféricas

La extensión de vida útil del proyecto no implica aumentar o modificar las emisiones atmosféricas del proyecto, debido a que no se considera aumentar la cantidad de mineral a procesar ni la tasa de chancado y molienda del mineral en la planta.

- Áreas con valor ambiental y elementos ambientalmente sensibles

La extensión de vida útil del proyecto no requiere construir o habilitar nuevas instalaciones, por lo cual no se intervendrán áreas adicionales. Consecuentemente, no se afectarán áreas con valor ambiental, elementos ambientalmente sensibles o patrimonio cultural.

- Utilización de recursos naturales

La extensión de vida útil del proyecto no implica la utilización de recursos naturales, debido a que no requiere un consumo adicional de agua y no interviene superficies de suelo con nuevas instalaciones.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
5. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días

contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, representante legal de Compañía Minera San Gerónimo (Avda. Talca N°101, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.